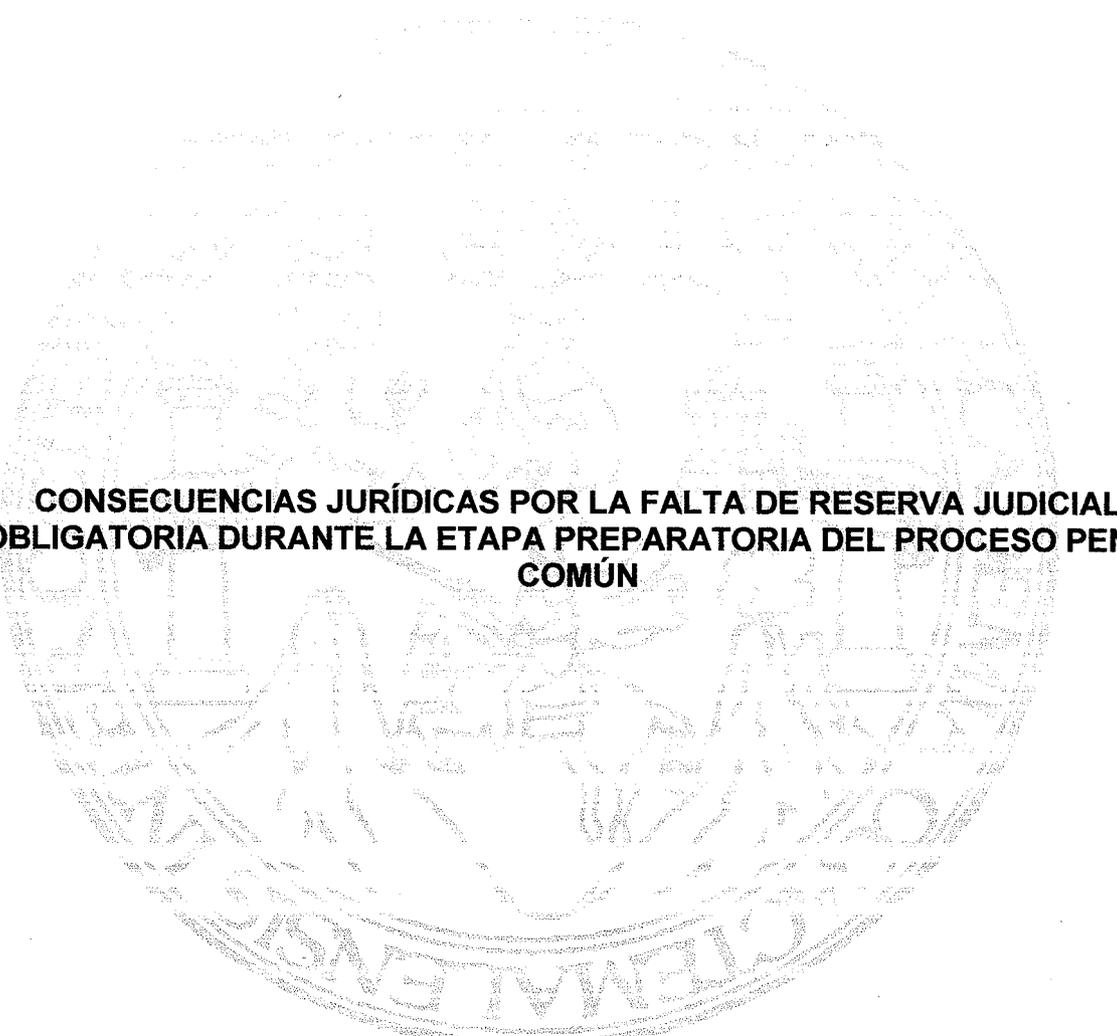


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE RESERVA JUDICIAL
OBLIGATORIA DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL
COMÚN**

FABIOLA CELESTE REYNOSO SIPAC

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE RESERVA JUDICIAL
OBLIGATORIA DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL
COMÚN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

FABIOLA CELESTE REYNOSO SIPAC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. María de Jesús Pérez Guzmán
Vocal:	Lic. Axel Javier Urrutia Canizalez
Secretaria:	Licda. Delia Verónica Loarca Cabrera

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Candi Claudy Vanessa Izepi Gramajo
Vocal:	Lic. Hector Javier Pozuelos Lopez
Secretario:	Lic. Carlos Enrique López Chávez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 04 de octubre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FABIOLA CELESTE REYNOSO SIPAC, con carné 201501956,
 intitulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE RESERVA JUDICIAL OBLIGATORIA DURANTE LA
ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECIÑOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



LICENCIADO
Juan Daniel Lemus Ramírez
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 10, 01, 2022

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



LICENCIADO JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ
Abogado y Notario
21 calle 7-70 zona 1 Guatemala
Cel. 5331 6188



Guatemala, 31 de enero de 2023

Doctor: Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos:

Hago de su conocimiento, que en cumplimiento a lo descrito en el nombramiento emitido por esa unidad de fecha 4 de octubre de 2021, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante Fabiola Celeste Reynoso Sipac, con número de carné 201501956, intitulado **CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE RESERVA JUDICIAL OBLIGATORIA DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO COMÚN**

Declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley por lo que procedo a informarle que el trabajo que asesoré lo hice recomendando en cada capítulo la ampliación de los temas, así como agregar diversos instrumentos legales.

Asimismo, durante el desarrollo del trabajo de la elaboración de tesis, la estudiante tuvo empeño y atención en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de la misma, el cual tiene amplio contenido científico utilizando el debido lenguaje técnico acorde al tema desarrollado, y tuvo la especial atención en cuanto a las correcciones y recomendaciones modificadas por mi persona.

En el aspecto de forma lo que hay que resaltar, es que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla facilitando su entendimiento e interpretación. Se utilizaron como técnicas de investigación: la documental y la técnica de fichas bibliográficas.

Los métodos de investigación utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, puesto que se analizaron en su oportunidad los hechos en forma general para poder llegar a las conclusiones planteadas, el método analítico permitió estrategias válidas para incrementar ampliamente el tema relacionado.



LICENCIADO JUAN DANIEL LEMUS RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO
21 calle 7-70 zona 1 Guatemala
Cel: 5331 6188

La conclusión discursiva se encuentra acertada a la realidad guatemalteca, ya que acoge hallazgos y sugerencias concretas, mismas que es coherente con la coyuntura jurídico social.

Finalmente se concluye en mi calidad de asesor, me permito indicar que el trabajo de tesis amerita seguir con su trámite, por cumplir todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria, en especial, lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen general Público, tomando en cuenta que las técnicas de investigación, el contenido científico y técnico, la metodología, la redacción, la conclusión discursiva y la bibliografía me permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido el trabajo de tesis de la Perito en Administración de Empresas **Fabiola Celeste Reynoso Sipac**, por la sustentante en el Examen Publico de Tesis.

Deferentemente,

Lic. Juan Daniel Lemus Ramirez
Asesor de tesis
Colegiado 12670

LICENCIADO
Juan Daniel Lemus Ramirez
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 25 de mayo del año 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Atentamente, le informo que la alumna **FABIOLA CELESTE REYNOSO SIPAC**, carné número **201501956** ha realizado las correcciones de **ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN Y ESTILO** a su trabajo de tesis en forma virtual, cuyo título final es: **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE RESERVA JUDICIAL OBLIGATORIA DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN”**.

En virtud de lo anterior se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.

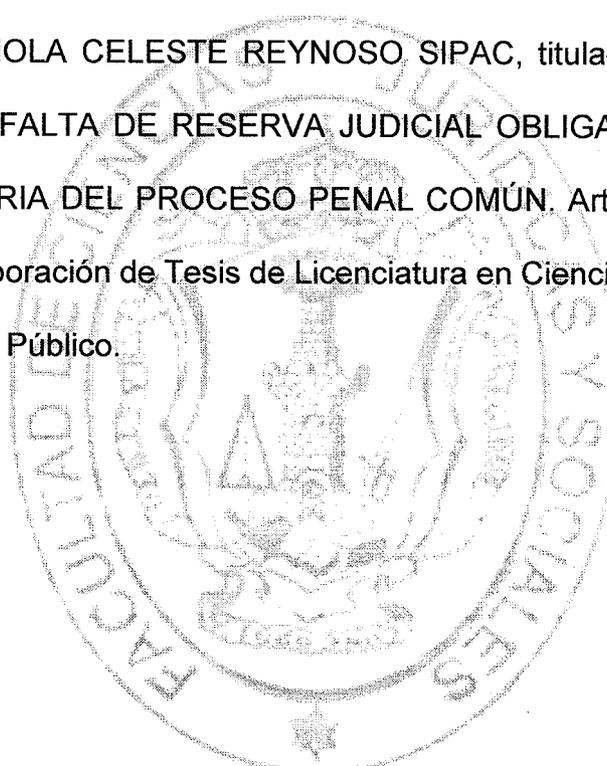
“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Docente Consejero de Estilo

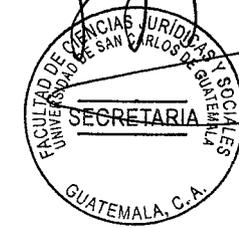


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, siete de agosto de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FABIOLA CELESTE REYNOSO SIPAC, titulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE RESERVA JUDICIAL OBLIGATORIA DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría, entendimiento y guiarme cuando estaba desvaneciéndome, por ayudarme a persistir en la meta que hoy puedo decir si se pudo.

A MIS PADRES:

Por ser el motor fundamental de mi vida, por el ejemplo de perseverancia, trabajo y honradez que, me han enseñado. Y porque nunca me dejaron sola en el proceso, siempre estuvieron dando todo para apoyarme. Y hoy les puedo decir gracias, por nunca soltarme.

A MI FAMILIA:

A mis hermanos, hermanas sobrinos y cuñados, por estar siempre para mí, por apoyarme, darme palabras de aliento, cuando más lo necesitaba, y porque siempre estuvieron con un gesto ayudándome en el proceso. Y a mis sobrinos por el cariño y ternura que me han brindado en el recorrido de este proceso.

A MI HIJO:

Por ser la base fundamental de mi vida, por la valentía que me mostraba con su actitud en las noches de desvelo y por enseñarme a que no debo rendirme, porque tengo quien siga mis pasos.

A:

Mi alma mater la Tricentennial University of San Carlos of Guatemala. Por darme la oportunidad de ser egresada, de la casa de estudio más grande, y en especial a mi amada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación realizada fue cualitativa, puesto que se trató sobre las consecuencias jurídicas por la falta de reserva judicial obligatoria durante la etapa preparatoria del proceso penal común, perteneciendo la misma al derecho procesal penal, siendo el período que se investigó desde el año 2018 al 2022, en la ciudad capital de Guatemala, siendo el objeto de estudio la reserva judicial que se requiere a las partes y a quienes por razón de su oficio conozcan las diligencias presentadas por el Ministerio Público durante la fase de investigación; mientras que los sujetos fueron los agentes de la Policía Nacional Civil, los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público, los comisarios, notificadores, oficiales, secretarios y jueces de los juzgados de instancia penal de la ciudad capital.

Como aporte académico se planteó la necesidad de que la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales impulse una reforma por adición al Código Penal para que las personas que, por razón de su empleo o su relación con el proceso penal, para que incluya como delito el quebrantamiento de la obligación de guardar reserva de las actuaciones cumplidas durante la investigación, con una agravación específica del doble de la pena si es funcionario o empleado público.



HIPÓTESIS

Las consecuencias jurídicas por la falta de reserva judicial obligatoria es que cualquier persona, incluso con fines aviesos, logre enterarse de lo investigado por el Ministerio Público durante la fase de investigación, lo cual puede hacer que se fugue el sindicado o que este o allegados a él lleven a cabo acciones que obstaculicen la persecución penal y con ello favorecer la impunidad de los que son sindicados de un delito, por lo que para evitar estas prácticas de quebrantamiento de la reserva judicial, el Estado debe imponer penas de prisión contra quien lleven a cabo esta acción ilegal, incrementando la pena si los culpables son funcionarios o empleados públicos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Después de realizar la investigación, para lo cual se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, la hipótesis fue validada puesto que se comprobó que existe un quebrantamiento de la reserva judicial, la cual puede ser evitada a partir de que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República introduzca una reforma por adición del delito de quebrantamiento de la reserva judicial con su respectiva pena de entre cinco y diez años, incrementándola al doble si quien comete ese delito es funcionario o empleado público.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Antecedentes del proceso penal.....	1
1.2. Definición del proceso penal.....	3
1.3. Sistemas del proceso penal.....	4
1.3.1. Sistema inquisitivo.....	4
1.3.2. Sistema acusatorio.....	6
1.3.3. Sistema procesal mixto.....	8
1.4. Etapas del proceso penal.....	11
1.4.1. Procedimiento preparatorio o de investigación.....	11
1.4.2. Procedimiento intermedio.....	14
1.4.3. Juicio oral.....	18

CAPÍTULO II

2. Principios generales informadores del proceso penal.....	19
2.1. Principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	20
2.2. El principio de desjudicialización.....	22
2.3. Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	29

CAPÍTULO III

3. Las partes en el proceso penal.....	35
--	----



3.1. El imputado.....	36
3.2. El Ministerio Público.....	46
3.3. El querellante.....	49
3.4. El actor civil y el civilmente demandado.....	52

CAPÍTULO IV

4. La falta de reserva judicial obligatoria durante la etapa preparatoria del proceso penal.....	55
4.1. Reserva del proceso penal en distintos países.....	59
4.2. Consecuencias jurídicas por la falta de reserva judicial obligatoria durante la etapa preparatoria del proceso penal común.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El tema fue escogido a partir de que es una constante que policías, auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público, comisarios, notificadores, oficiales, secretarios o jueces, le proporcionan información a los reporteros de los distintos medios de comunicación sobre la manera en que se encuentran los casos penales, aunque los mismos se encuentren bajo reserva como lo establece el Artículo 314 del Código Procesal Penal, en donde se establece que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, así como lo establecido en el segundo párrafo de dicho Artículo relativo a que quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva; asimismo, en el tercer párrafo se autoriza al Ministerio Público mantener la reserva total o parcial de las actuaciones y en el último párrafo del mismo Artículo ordena a los abogados que invoquen un interés legítimo sobre el caso también tienen la obligación de guardar reserva.

Ante la constante violación de esta reserva de las investigación, se planteó como objetivo general, el cual fue debidamente alcanzado, establecer las consecuencias jurídicas de la falta de reserva sobre guardar reserva sobre las investigaciones del Ministerio Público, puesto que se estableció que las consecuencias jurídicas de esta falta de reserva, conlleva la fuga del sindicado o la obstaculización de la investigación judicial, con lo cual se impide el descubrimiento de la verdad, así como la impunidad de los sindicados.

La tesis consta de cuatro capítulos, siendo el primero orientado a exponer sobre el proceso penal, sus antecedentes, los sistemas existentes, así como las etapas que contiene el sistema acusatorio que prevalece en Guatemala; el segundo, se orientó a establecer los principios generales informadores del proceso penal, así como los principios especiales del mismo; en el tercero, se describió a cada una de las partes que participan en el proceso penal guatemalteco; mientras que en el cuarto, se discutieron los efectos jurídicos que conlleva la falta de reserva sobre la investigación llevada a cabo



por el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio del mismo, los cuales son principalmente la fuga de los sindicatos que pueden llevarla a cabo, llevar a cabo acciones que obstaculizan la investigación penal y que no se logre descubrir la verdad, con los cual se fomenta la impunidad en Guatemala y de los sindicatos.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo, el analítico, así como el sintético. Mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información requerida fueron la bibliográfica y la documental.

Como recomendación se planteó que la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales impulse una reforma en el Código Penal para incluir un Artículo que tipifique el delito de quebrantamiento de la reserva sobre las actuaciones durante la investigación de cinco a diez años para las personas que lo lleven a cabo y un aumento del doble de la pena si es funcionario o empleado público.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Los criterios acerca de la historia del proceso penal, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas, la primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales; mientras que la segunda, se refiere a aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico.

1.1. Antecedentes del proceso penal

Respecto a la solución de los conflictos, la finalidad de la venganza privada era que quien cometiera una acción en contra de otra persona debía recibir una acción mayor de la que le había afectado al que fue víctima o por sus familiares, práctica que prevaleció durante muchas décadas de manera desproporcionada, hasta que tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza en donde las personas afectadas o sus familias no podían hacerle al agresor más de lo que este le hizo a la víctima, lo cual implicaba un límite a la acción de venganza privada; es así como apareció la Ley del Talión, que supuso un sistema de equivalencias.



“En cuanto al surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no solo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. De aquí que el juez primitivo, refiere Del Vecchio, sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes, pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva”.¹

En el tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce como el Código de Humurabí mediante el cual se arrebató a la clase sacerdotal lo que se puede designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua, marca; el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como época antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como se vio en los pueblos prehistóricos; los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal. En ese momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el *iudicium*, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de *judex* o de *judicis* mayores. Así del *judicium populi* se pasó al *iudicium publicum*.

¹ Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Pág. 305

En las épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente, siendo esta la parte más dramática de la inquisición que se verá auspiciada por la corona española en la América colonial.

En la época contemporánea, la Revolución Francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocerse como época contemporánea. Para la historia de Guatemala, antes de la conclusión de la Colonia a inicios del Siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670, así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788.

1.2. Definición del proceso penal

El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido, su presentación a la justicia, el respeto de los derechos y principios que informan al sistema procesal acusatorio y, luego del debido proceso y un juicio oral y público, la imposición de la pena o una medida de seguridad, según lo que corresponda o la absolución del imputado.

Es decir que el fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, las circunstancias en que se produjo el delito, y los supuestos implicados en el mismo, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la



acusación, archivando, sobreseyendo el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad del sindicato, sea durante la investigación o en el juicio oral y público que se debe llevar apegado al respeto de los derechos humanos del sindicato y de la víctima, así como de las garantías constitucionales y derechos procesales vigentes.

1.3. Sistemas del proceso penal

La historia ha demostrado que, en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en Guatemala.

1.3.1. Sistema inquisitivo

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de

costumbres, sin que cambiara la esencia inquisitiva del mismo, lo cual significa que el encargado de la investigación era quien establecía la culpabilidad o inocencia del sindicado, aunque normalmente se trataba de garantizar que el inculpado fuera hallado culpable aunque no lo fuera.

“Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media”.²

El proceso inquisitorio era cruel y violaba las garantías individuales. Este sistema estableció la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tendía a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentraran en el juzgador; ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz, por lo que el imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte.

Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves, por lo que desde esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante, por lo que el

² Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 40.



proceso penal era un medio de mantener subordinada a la clase dominada, por lo que cualquier persona de este grupo social que se sublevaba tenía como resultado que le imputaran cualquier delito para ponerlo tras las rejas.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente, en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general ante la posibilidad de que el sindicado huya u obstaculice la persecución y la acción penal.

1.3.2. Sistema acusatorio

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que se encuentra el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal pública ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema

acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de América, modelo que ha prevalecido a lo largo de su historia como una característica propia.

“En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal e incluso carezca de elementos probatorios para una condena o absolución. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas”.³

En este sistema acusatorio concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales; el procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano; las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523



Las funciones procesales fundamentales en el sistema acusatorio están separadas; así, el juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates, mientras que existe un órgano gubernamental especializado en la investigación y persecución penal.

1.3.3. Sistema procesal mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos; se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

"El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Ésta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro".⁴

⁴ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 36.

Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos; según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio, lo cual implica un gran avance en lo relativo a los derechos del sindicado frente al sistema inquisitivo vigente en esa fecha.

En este nuevo modelo de proceso penal subsiste el jurado de decisión, pero se suprime el jurado de acusación a cargo de un gran jurado y, en su lugar, se establece la Cámara de Acusación; o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Público interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil, lo cual llega hasta el Siglo XX en donde la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio.

“En España, en 1958, ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo”.⁵

⁵ **Ibíd.** Pág. 41.

En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992, Código Procesal Penal.

Aun con todos los cambios propuestos y hechos, las características del sistema acusatorio guatemalteco están determinadas porque es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva; su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad; en la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio; mientras que en la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.

"El juicio oral se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales".⁶

⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 384.

De igual manera, otra característica del sistema procesal mixto es que la prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce en el actual Código Procesal Penal como sana crítica razonada; el tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal, porque está a cargo de un juez en un juzgado de sentencia penal o colegiado, puesto que un tribunal integrado por tres jueces conocido como tribunal de sentencia penal.

1.4. Etapas del proceso penal

El proceso penal guatemalteco, está conformado por la etapa del procedimiento preparatorio o investigación, cuya finalidad es obtener la mayor cantidad de indicios y medios probatorios para determinar la existencia del hecho, su encuadramiento en un delito y la posibilidad de encontrar a los posibles responsables; luego está la etapa intermedia, en la cual el juez de acuerdo a los medios probatorios determina enviar al sindicado a juicio oral y público o acepta las conclusiones del Ministerio Público; la tercera etapa es la de juicio oral y público, en donde al procesado le llevan a cabo un juicio oral para determinar la culpabilidad o exculpación del mismo.

1.4.1. Procedimiento preparatorio o de investigación

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, en

su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación obtener de éste una decisión; dentro de su actividad debe recolectar no sólo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad de acuerdo a los Artículos 108, 260 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Es una etapa reservada para los extraños a partir de lo regulado en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, por lo que sólo los que figuran como sujetos procesales tienen acceso a la misma, pero deben guardar silencio en relación con otras personas. Aun cuando la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del juez, como apoyo a las actividades del ente investigador, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares, tal como regula el Artículo 308 del Código Procesal Penal.

Es una práctica constante para garantizar el debido proceso y los demás derechos reconocidos por el proceso penal guatemalteco, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamenten verbalmente su solicitud y que se las demuestren al juez para convencerlo. Esto es así porque las actuaciones deben permanecer en poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo según lo regulado desde el Artículo 308 hasta el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.



Sólo en casos excepcionales establecidos en el Artículo 308 del Código Procesal Penal guatemalteco, el juez debe estar presente en la práctica de esas diligencias, ya que así evita contaminarse y/o una intromisión en la investigación; sin embargo, como órgano contralor debe fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública; autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias.

De igual manera, previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales tal como lo establecen los Artículos 116 y 315 del Código Procesal Penal, así como controlar los plazos de la investigación. Quizás la función más importante por estar en juego la libertad de los detenidos, para lo cual la ley regula dos plazos para que se realice esa investigación.

El primer plazo de duración de la prisión preventiva es de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha de dicho auto, tal como lo regula el primer párrafo del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal; mientras que el otro plazo es de seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva; este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento, según el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal.

Tanto el plazo de tres como el de seis meses, son máximos, pero no hay impedimento para que el Ministerio Público, si considera que no ha agotado la investigación, formule



la petición para ampliar tres meses más el plazo de prisión preventiva, lo cual ha determinado que en muchos casos, esta medida cautelar se convierta en una prisión condenatoria de hecho, pues ha durado hasta tres años sin que se deje de solicitar nuevas renovaciones de la misma de manera indefinida.

Es por eso que se ha planteado la existencia de problemas que se han presentado en relación con los plazos, tal como el hecho de que la mayoría de los fiscales no controlan esos plazos; algunas veces, cuando se establecen cauciones económicas como medidas sustitutivas y no se hace el depósito, algunos jueces tienen la duda de cuándo vence el plazo de investigación, toda vez que el auto de prisión preventiva ha sido sustituido, por lo que esa duda se debe disipar y tomar en cuenta que el espíritu de la ley es que el procesado se encuentre fuera de la cárcel ya que materialmente la prisión continúa, el plazo de investigación debe considerarse de tres meses.

Una situación muy particular se presenta cuando después de transcurrido un tiempo prudencial de dictado el auto de prisión preventiva se accede a la solicitud de medidas sustitutivas; en este caso, el plazo de la investigación debe computarse a partir de la fecha del auto de procesamiento.

1.4.2. Procedimiento intermedio

La etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un



perjuicio para el acusado, además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concentra en la realización de una investigación acerca de hechos y la participación del imputado; con el objeto de determinar si existe fundamento para 16 provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura.

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio oral y público, como su nombre lo ilustra, siendo su razón de ser la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con el objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio, relativo al hecho y la persona imputados o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

Es por eso que el control judicial sobre el requerimiento del fiscal puede asumir la forma de control formal sobre la petición, lo cual consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal están cumplidos o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.

También puede darse el control sobre los presupuestos del juicio en donde el juez controlará si hay lugar a una excepción, el control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, señala el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos o, en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.

Asimismo, se da el control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio, así como el control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada, este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución de los Artículos 341 y 345 Quáter del Código Procesal Penal.

Los elementos jurídicos establecidos en los Artículos citados es que mediante ellos se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad, por lo que el examen de la solicitud del Ministerio Público se realiza en la audiencia oral establecida en los Artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal guatemalteco, puesto que el procedimiento intermedio es la fase en la que el juez de primera instancia controla el requerimiento del Ministerio Público.



Sin embargo, es de tener en cuenta que esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional, de lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación.

El procedimiento intermedio comienza con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio Público; al día siguiente de esta presentación, se ordenará la notificación a las partes, corriéndoles seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación y; cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria, de acuerdo con el Artículo 345 bis del Código Procesal Penal.

La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince si se hubiere presentado acusación y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de haberse solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio; en estas audiencias las partes podrán hacer valer sus pretensiones y el querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitido como tal.

El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio, por lo que tanto el querellante adhesivo, como el actor civil

o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio, deberán manifestar por escrito al juez de primera instancia, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el proceso; asimismo, las partes en la audiencia del procedimiento intermedio tienen la oportunidad de oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles, así como a interponer excepciones al progreso de la acusación o la acción civil.

1.4.3. Juicio oral

Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas, entre lo que se incluye el requerimiento de apertura a juicio y formulación de la acusación; en este caso, el juez puede decidir declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan promovido las partes, declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes o declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.

De igual manera, el juez puede admitir la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial y emitir la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo, resolver de acuerdo a lo pedido por las otras partes y ordenar la formulación de la acusación cuando sea precedente; con el auto de apertura a juicio se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación.



CAPÍTULO II

2. Principios generales informadores del proceso penal

Los principios procesales son la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal; es así que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones; o sea, son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

“Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”.⁷

Se puede definir que son aquellos que forman la estructura del proceso; los principios procesales son todos aquellos principios o fuentes en donde está constituido el ordenamiento jurídico penal, son valores en los que está basado el derecho procesal

⁷ Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 187.

penal, para que el proceso penal sea realizado de la mejor manera posible son las bases de donde se construye todo lo referente al ordenamiento jurídico.

Todos estos principios se cumplen o se deben de seguir con cierto propósito, con el fin de lograr el buen cumplimiento del derecho procesal penal; es decir, son los valores esenciales que mandan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado, imponiendo los resultados jurídicos derivados de los actos humanos.

2.1. Principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala

Los principios son normas rectoras que inspiran el proceso; de observancia tanto para el legislador al elaborar las leyes, como para los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas, de su enumeración se desprenden lineamientos básicos de actuación judicial, imprescindibles en la búsqueda de una justicia más equitativa, que son de exigencia y exigibles por los interesados a título de garantía.

Se puede argumentar que, a través de estos principios del derecho procesal penal, el Estado busca la buena aplicación de la dominación, mejorar las posibilidades de seguimiento y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, para garantizar la protección de los derechos humanos fundamentales para los sujetos del proceso penal.



“El principio de equilibrio expresa un reto, puesto que requiere eficiencia en la persecución y sanción; pero, a la vez, garantía de los derechos constitucionales, por lo que juntamente con las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, para equilibrar el interés social con el individual; de esta forma, el derecho procesal penal es el derecho constitucional aplicado, traducido a acciones procesales que aseguran el valor y el sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes”.⁸

Este principio se refiere a que protege las garantías individuales y sociales establecidas en el derecho, paralelo a la agilización, persecución y castigo de los actos delictivos; a la misma vez se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, realizando un equilibrio entre el interés social con el interés individual.

Busca crear componentes procesales que sean eficaces ante la persecución y sanción de un acto delictivo, sin que el imputado pierda sus derechos inherentes que tiene como ser humano y que la propia Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza; de tal manera, que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones que garantiza la seguridad de no violentar los derechos que tiene el delincuente como persona, aunque haya cometido hechos ilícitos.

⁸ Benavente, Chorres Hesbert y Juan David Pastrana Berdejo. **Derecho procesal penal aplicado**. Pág. 49.

2.2. El principio de desjudicialización

Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial; la avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no; por lo que, para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta; estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza y el deseo de justicia por propia mano.

La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos, lo cual permite a los tribunales de justicia el descongestionamiento de sus labores y designa al Ministerio Público la tarea de perseguir en especial, aquellos delitos que tengan mayor impacto social o sea los que

afectan directamente los bienes jurídicos más preciados para la sociedad guatemalteca como los que violan el derecho a la vida y a la integridad personal.

En el caso del principio de concordia, se trata de que tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados, puesto que las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social, de tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y, en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias; este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional.

Se menciona que en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era aplicable en aquellos delitos privados, pero por los cambios y las actualizaciones en las



sociedades, se ha realizado este tipo de procedimiento a los delitos de mediana, poca o ninguna incidencia social, aduciendo la falta de peligrosidad del delincuente, así como la poca peligrosidad que existe en el delito cometido para que a través del avenimiento de las partes se tenga por satisfecho el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las partes agraviadas.

En virtud del principio de concordia, el agente fiscal puede desistir al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa avenencia entre las partes; y por su lado el juez, si las partes llegan a un acuerdo, puede suspender condicionalmente el proceso penal, por lo que la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.

Se argumenta que lo que busca el principio de desjudicialización es hacer una diferencia entre los intereses del Estado, el interés de la sociedad y los intereses de los particulares en las diferentes clases de delitos, ya que no es lo mismo un delito que una falta leve, para que el órgano persecutor estatal le dé la atención debida a temas que tiene mayor relevancia y a otros asuntos en los tribunales de justicia.

El proceso penal indica y estipula, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para cumplir con los fines del mismo, que se encuentran estipulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal y de manera paralela se asegura la defensa; en tal



virtud, los jueces deben de evadir lo más que puedan el formalismo, con la finalidad que todos los sujetos procesales, en especial los sindicatos, entiendan a cabalidad que es lo que está sucediendo en el proceso; sin embargo, los actos procesales penales tienen que seguir ciertas formas y condiciones mínimas ya predichas, pero su inobservancia o los defectos, pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

Por aparte, el principio de debido proceso garantiza que el derecho procesal penal sea una herramienta al servicio de los derechos de las personas, por lo que el mismo debe realizarse a través de un juicio apegado a derecho; así juzgar y penar, solo es posible si el hecho que motiva el proceso este tipificado en ley anterior como delito o falta, que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa y que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales instaurados antes de la ocurrencia del delito.

Asimismo, que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente y que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho, puesto que está prohibida la doble persecución penal por un mismo hecho, lo cual significa que si se realiza la misma se estaría violando la ley.

Por aparte se encuentra el principio del derecho de defensa, el cual consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, principio consagrado en la Constitución Política de la



República de Guatemala y desarrollado ampliamente en el Código Procesal Penal; por lo que este principio se encuentra estipulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual indica que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

El Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial, hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de lo regulado en la Ley de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa indica que el sindicado debe ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica desde que se le indica de un delito, así como ser acompañado en todas las diligencias, incluyendo el juicio oral, para que los tribunales de justicia en el momento procesal oportuno puedan dar un fallo legal y consistente de acuerdo con las actuaciones presentadas por todos los sujetos procesales en condiciones de igualdad y sin que exista indefensión para las partes en todo el proceso penal.

Cuando se habla que la defensa de la persona y de sus derechos son inviolables en el proceso penal, se está haciendo referencia a los derechos garantizados y protegidos como garantías mínimas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, relativos a la persona y sus derechos y de todos aquellos derechos inherentes al ser humano descritos en tratados internacionales ratificados por el Estado guatemalteco.

Asimismo, durante el desarrollo del proceso penal el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario, sino que es la sentencia entonces la que declara la culpabilidad, esto a partir de que el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad”.

La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de similitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena, por lo que se puede concluir con que este principio indica que toda persona se presume inocente mientras no se le haya



este principio indica que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

El principio *in dubio pro reo*, está contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación; este principio es a su vez un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar, debido a que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, ante lo cual, lo correcto es dejarlo libre por falta de mérito o declarar en la sentencia que no se demostró su culpabilidad; es decir, una sentencia absolutoria.

En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo regula también en el Artículo 14, al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, entendiéndose que esta regulación se debe a la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, presunción que ampara al imputado, razón

por la cual ella conduce a la absolución; cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución del procesado.

2.3. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, de tal manera que la justicia imparcial es factible mediante el establecimiento de un procedimiento en que se confieren iguales condiciones a las partes, se les reconocen garantías procesales y se fijan mecanismos suficientes para ejercer derechos desde el primer acto del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria.

“Se puede argumentar que este principio sirve para dar la convicción que el juzgador realizará su trabajo de manera justa y de manera imparcial, es necesario dejar a las partes procesales inducir el proceso bajo la dirección del juez, haciendo más fácil la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos y mantenerse como inocente hasta que se le dicte la sentencia formal por medio del juzgador”.⁹

Lo contradictorio empieza después de agotar la fase de investigación como también la fase intermedia, que justamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523



debate; por tal razón estas dos etapas procesales no generan materia factible para fundamentar la decisión tomada por el juzgador; la sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate, lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicato tiene medidas que le permitan hacer valer sus derechos.

Por el principio de sana crítica razonada se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa; asimismo, indica que cuando se dicte una decisión el juez debe de ser preciso en los autos y las sentencias y porque fue que tomó esa decisión, cuáles fueron los actos y razones de su decisión de una forma detallada.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por el país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico guatemalteco, la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor *rei*, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal en el Artículo 422 al establecer la *reformatio in peius* con lo que, cuando la resolución sólo haya sido

recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Asimismo, para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada; se encuentra entonces ante una modificación sustancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía.

El principio de cosa juzgada se encuentra desarrollado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal y relacionado con lo descrito en el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular el derecho a la indemnización, en donde se establece que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado; lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

El recurso de revisión se encuentra a partir del Artículo. 453 al 463 del Código Procesal Penal, la que solo puede ser planteada a favor del condenado, por el propio condenado, sus representantes legales, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; el Ministerio Público o el juez de ejecución y éste último en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna; en pocas palabras, la única forma de lograr abrir nuevamente un proceso penal en el cual ya existe sentencia condenatoria firme es cuando existe la posibilidad de provocar la revisión del fallo. Y las razones de la revisión pueden ser las genéricas o bien especiales descritas en dicha normativa procesal.

De acuerdo con el principio de oralidad y de escritura las decisiones se toman en concentración, en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente, en tanto que, por el principio de escritura, solo se toma en cuenta lo que aparece por escrito; este principio habla del debate, debido a que el tiempo ha demostrado que la escritura estimula que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no indican la verdad, además al ser oral el debate ayuda a que el juez ponga más atención acerca de todo lo presentado, ayudado a que los tribunales realicen un trabajo mejor.

“El proceso penal puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos. Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de reproducir todas la pruebas y alegaciones, se tiene el principio de concentración procesal, en tanto que el proceso escrito se lleva por etapas más o menos extensas, pues requieren tiempo para reproducirse; pues la finalidad que tiene la aplicación de este



principio es el de no saturar de información las audiencias o actos consecutivos, para que el juez pueda tomar una decisión de una manera más tranquila y para que pueda analizar con más tiempo las actuaciones dentro del proceso”.¹⁰

Como en el proceso penal lo que se busca es la verdad real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia; es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias, deben pasar por la percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual, y de no de segunda y tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas.

El principio de intermediación tiene también íntima relación con la oralidad del proceso, ya que, si el juez ha de presenciar directamente la relación de los debates y de las pruebas, estos actos han de efectuarse oralmente, tiene la finalidad de que el proceso se realice de la manera más justa posible y facilitar al juez, a encontrar la verdad real de determinados hechos; es decir que la necesaria comunicación personal del juez con las partes y con las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

El principio de publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presentadas por la sociedad en general, y por el público asistente en particular, a través

¹⁰ Rifá Soler, José. **Derecho procesal penal**. Pág. 44.

de la conocida audiencia pública cuestión diferente es la llamada publicidad interna que se refiere a las partes en el proceso, y cuyo estudio corresponde al análisis del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión, con este principio se busca la transparencia de la actividad procesal, puesto que la sociedad tiene derecho de observar y a la misma vez ejercer el control sobre las actuaciones de los sujetos procesales, con la finalidad de transparentar los procesos.

“Al ser las audiencias públicas, existe transparencia ya que la sociedad podrá conocer no solo como se desempeña las partes sino también como se desahogan las pruebas y como dictan sentencia los jueces, es decir, podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal.”¹¹

Como se aprecia, por regla general, en el proceso penal todas las audiencias son públicas con la finalidad de hacer más transparente la actividad procesal, puesto que la sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el Ministerio Público y el abogado defensor.

¹¹ Gonzales obregón, Diana Cristal. **Manual práctico el juicio oral**. Pág. 4.



CAPÍTULO III

3. Las partes en el proceso penal

En el proceso penal confluyen los intereses contrapuestos de la sociedad, que persigue el castigo del delincuente y el del acusado que tiene el derecho a defenderse; sin embargo, de esta contraposición de intereses no puede deducirse que exista una dualidad de partes, en el sentido en que normalmente se concibe relativo a la existencia de una parte que solicita una concreta tutela jurídica y otra frente a quien se pide, pues en el proceso penal quien ejercita la acusación no lo hace para proteger derechos propios, sino para requerir la actuación de la ley y la aplicación del poder punitivo que le corresponde al Estado.

Cuando el Código Procesal Penal utiliza el concepto de partes, lo hace para establecer el régimen de su actuación en el proceso, haciendo valer los mecanismos de defensa y acusación, no para actuar derechos propios; por lo tanto, se puede afirmar que en el proceso penal existen partes, pero sólo en cuanto al desarrollo o sustanciación de la causa criminal en la que adquieren vigencia los principios de contradicción y defensa.

También es cierto que la constante evolución del proceso penal hacia el sistema acusatorio aproxima cada vez más los sujetos del proceso penal al concepto de partes, entendidas éstas desde un concepto técnico procesal en donde pueden distinguirse como partes acusadoras al Ministerio Público, al acusador particular o privado y actor

civil y, como partes acusadas, se encuentran el acusado y el responsable civil, aunque no es preciso que todos los sujetos deban intervenir en el proceso penal, salvo el caso del sindicato y el Ministerio Público.

3.1. El imputado

El imputado o inculpado es aquella persona frente a la que se dirige el proceso penal, en el que se le imputan determinados hechos de carácter punible, inculpación que puede tener lugar desde el inicio del proceso, por constar la identificación del presunto responsable en la querrela, denuncia o prevención policial o bien puede efectuarse en un momento posterior como consecuencia de las diligencias practicadas en la fase preparatoria o de instrucción, teniendo desde ese momento derecho a que sea asistido por un abogado defensor que debe estar presente en todas las diligencias.

“Desde que exista una concreta imputación, el inculpado o, en su caso, el acusado deberá ejercitar su derecho de defensa, por lo que todas las demás partes son contingentes, sin que sea necesaria su presencia para la sustanciación y desarrollo del proceso; así, el acusador particular tiene naturaleza contingente, ya que, sin perjuicio de su derecho a personarse y ejercer las acciones previstas en la ley, ni su falta de presencia ni su abandono impedirá la prosecución del proceso, igual sucede con el actor civil, quien ciñe su pretensión al objeto civil del proceso penal, cuando del ilícito se deriven consecuencias civiles y se hubiera apersonado en la causa”.¹²

¹² González, Manuel. **Derecho procesal penal**. Pág. 140.



A lo largo del proceso penal el sujeto pasivo del proceso penal puede pasar por situaciones diversas, porque es posible que, en los momentos iniciales, sea únicamente sospechoso de haber cometido la conducta punible; durante la fase de instrucción, de forma genérica, se alude a él como investigado; en el caso del proceso ordinario por delitos graves, adquiere la condición de procesado cuando se dicta frente a él el llamado auto de procesamiento, cuando existan indicios racionales de criminalidad frente a él.

Solo se puede hablar en sentido propio de acusado una vez que se ha abierto la fase de juicio oral, pues solo entonces se estará ejercitando frente a él una acusación en sentido propio; y, finalmente, será condenado una vez se haya dictado sentencia de condena, tanto mientras esta se recurre como durante su ejecución.

“La imputación formal de un acto punible a una persona determinada tendrá lugar en el procedimiento por delitos graves mediante el auto de procesamiento que dictará el órgano contralor de la investigación cuando entienda que en el sumario existen suficientes indicios racionales de criminalidad contra un inculpado, porque en las diligencias previas del procedimiento abreviado no existe auto de procesamiento, pero sí imputación que se producirá en la primera comparecencia en la que el juez informará al imputado de sus derechos y los hechos que se le imputan”.¹³

Con base en esta imputación el juez contralor de la investigación podrá acordar la detención, prisión preventiva o libertad provisional con o sin fianza, así como el

¹³ **Ibíd.** Pág. 141.



aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieron derivarse del delito puesto que cualquiera de estos actos procesales implica la imputación formal de un presunto delito a una persona determinada.

El imputado podrá intervenir en la fase del procedimiento preparatorio y solicitar las diligencias que estime pertinentes; en cualquier caso, el imputado, en su concepto más amplio, tiene capacidad procesal para defenderse desde el mismo momento en que se le comunique la existencia del proceso o la adopción de cualquier medida cautelar, puesto que la imputación es un acto trascendente por cuanto desde ese momento el interesado podrá acceder al proceso y ejercer su derecho de defensa, en caso contrario se producirá una omisión que podrá producir una efectiva indefensión del sindicado.

Si sucede que se tramita el procedimiento preparatorio sin notificar al imputado su condición, sin darle ninguna posibilidad de intervenir hasta la fase de juicio oral, se producirá una obvia afectación del derecho de defensa del justiciable, por eso es que, en razón de la importancia del acto de imputación el juez contralor no debe retardar la puesta en conocimiento del imputado de los hechos que se le imputan a fin de que, efectivamente, el imputado pueda defenderse.

“En todo proceso penal la actividad jurisdiccional se dirige frente a una persona, a la que se le denomina investigado o persona investigada durante la fase de instrucción; en términos más generales, se puede también utilizar el término de encausado o imputado, siendo el sujeto pasivo una parte necesaria de todo proceso penal, ya que sin imputado

no puede haber proceso penal, por lo que los derechos básicos del investigado revisten la forma de derechos fundamentales; es decir, existen derechos fundamentales o garantías de tipo material o sustantivo, que deben respetarse durante el curso de una investigación y de un posterior proceso penal”.¹⁴

Se encuentran los derechos fundamentales directamente vinculados con la libertad personal de los imputados, que impiden detenciones o privaciones de libertad fuera de los casos en que el legislador lo haya considerado admisible, tal el caso de la prisión preventiva y que determinan también el estatuto mínimo que debe tener reconocido todo aquel que se encuentra privado de libertad; de otro lado, están los derechos fundamentales asociados de forma genérica a la privacidad de las personas, que limitan de forma singular el modo en que las autoridades pueden acceder a fuentes de prueba que incriminen a una persona como responsable de un delito.

Junto a ellos, se encuentran los derechos fundamentales o garantías de tipo procesal, a través de los cuales se determina el tratamiento que merece el imputado como parte del proceso y sus posibilidades de actuación dentro de él; ahora bien, la condición de imputado en un proceso penal no conlleva únicamente ventajas, sino también una serie de cargas o efectos negativos; es por ello por lo que, si bien no debe retardarse la puesta en conocimiento de la imputación, tampoco puede admitirse que se atribuya esa condición sin un control basado en una ponderación con base en la responsabilidad indiciaria del imputado en los hechos objeto de la instrucción penal.

¹⁴ Gascón, Fernando. **Derecho procesal penal**. Pág. 85.

Asimismo, puede exigirse la responsabilidad a las personas jurídicas, aunque no se puede exigir responsabilidad penal a cualquier persona jurídica; en concreto, no puede exigirse responsabilidad penal al Estado ni a las organizaciones internacionales de derecho público; en consecuencia, en la práctica, cabe suponer que el ejercicio de acciones penales se acabará proyectando de forma preferente sobre sociedades mercantiles y asociaciones.

Es decir que no se ha introducido un régimen de responsabilidad penal general, sino que está limitado a ciertos tipos delictivos para los que el Código Penal lo ha previsto expresamente, en donde los representantes legales de la persona jurídica quienes están autorizados para tomar decisiones en nombre de la misma u ostentan facultades de organización y control dentro de ella, han cometido alguno de los delitos para los que está prevista la responsabilidad penal de la persona jurídica, en nombre o por cuenta de la misma y en su beneficio directo o indirecto.

“En el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la entidad, otras personas, sometidas a la autoridad de las personas jurídicas, han cometido alguno de los delitos enunciados y han podido hacerlo porque se han incumplido los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso. Si el Código Penal permite exigir responsabilidad penal a ciertas personas jurídicas, es evidente que también las personas jurídicas tendrán la consideración de sujetos pasivos del proceso penal”.¹⁵

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 91.



La persona jurídica ha de tener en el proceso penal, como investigada, los mismos derechos fundamentales que tienen las personas físicas investigadas; entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí misma, a no confesarse culpable, a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones, debiendo actuar la misma en el proceso penal a través de un representante, que será la persona física a la que se designe a tal fin por la persona colectiva investigada; ahora bien, si no designa a nadie, ello no impedirá el desarrollo del proceso penal contra ella, pues el juez contralor de la persecución penal le nombrará abogado de oficio.

El representante de la persona jurídica en el proceso penal es la herramienta a través de la cual hará valer su derecho de defensa en el proceso penal, puesto que es el sujeto que declara en nombre de esa persona durante la instrucción o quien está presente durante la práctica de las diligencias de investigación; por eso mismo, se le puede tratar como a un encausado y adoptar respecto de este sujeto medidas coercitivas admisibles para los sindicados.

Sin lugar a dudas, la cuestión que mayores dificultades suscita es la determinación del momento en que un sujeto adquiere la condición de investigado; es decir, el momento a partir del cual se entiende que una persona física o jurídica ostenta la condición formal de sujeto pasivo del proceso penal.

Ese estatuto procesal se deriva de la llamada imputación formal, la cual constituye uno de los objetivos hacia los que tiende la fase de instrucción del proceso penal, puesto que

la misma consiste, básicamente, en la proclamación formal u oficial por parte del juez contralor de que una persona es, en apariencia, responsable del hecho objeto del proceso; es decir, de que el proceso penal se está dirigiendo frente a una persona determinada y en relación con unos hechos determinados.

A través de la imputación formal se produce un cierre o delimitación, aunque sea provisional, del objeto del proceso penal, dado que a través de este acto judicial se alude a sus elementos constitutivos, como es la persona contra la que se dirige el proceso penal, los hechos que integran el proceso penal y, en su caso, la calificación jurídica penal que les corresponde.

Para que se pueda proceder a la imputación formal de un sujeto es imprescindible que existan frente a él elementos incriminadores suficientes, a los que la ley les suele denominar también indicios racionales de criminalidad y los hay cuando los datos obtenidos por medio de la investigación permiten concretar la apariencia de delito respecto de una persona concreta con un grado suficiente de solidez; no obstante, la imputación formal no es irrevocable, porque nada impide que, si las investigaciones avanzan y cambian de signo, dicha persona pueda perder en un momento posterior su condición de sujeto pasivo del proceso penal.

Es más, cuanto mayor sea la precipitación del juez contralor en imputar un delito a una persona, mayor será la posibilidad de que se equivoque; y, a la inversa, cuanto más retrase el momento de la imputación formal, más difícil será que después la revoque;

porque sin la imputación formal no es posible decretar la apertura del juicio oral, pues solo se puede abrir este si formalmente se le ha imputado a alguna persona un hecho punible y, además, solo podrá abrirse contra esa persona y por el hecho punible que haya sido objeto de la imputación formal, exigencia que tiene su fundamento en el derecho del sujeto pasivo a su seguridad jurídica y a la defensa.

El sujeto pasivo tiene derecho a ser informado durante la fase de instrucción de que el proceso penal se dirige contra él y a saber los hechos cuya comisión se le atribuye, solo así podrá orientar sus labores de defensa dentro de la instrucción, primero, y una vez se abra el juicio oral, después, por lo que si no se exigiera la imputación formal podría darse la circunstancia de que la primera noticia oficial que recibiera una persona acerca de la existencia de un proceso penal frente a ella podría ser su citación al juicio oral, lo que supondría una acusación sorpresiva que le habría privado de los mecanismos de defensa que tiene todo imputado durante la fase de instrucción.

Por otra parte, es preciso distinguir entre la imputación y la acusación en sentido propio; la primera supone únicamente la formulación de un juicio jurídico, una simple descripción; esto es, la afirmación de que una persona ha cometido unos hechos que encajan en el supuesto de hecho de una norma penal sustantiva, en donde el que imputa se limita a enunciar o a describir; en cambio, la acusación va más allá, puesto que toda acusación parte de una imputación y, sobre la base de esa imputación, la acusación supone la formulación de una petición concreta al tribunal sentenciador de que opere la consecuencia jurídica que la norma penal sustantiva anuda al hecho descrito.

“Con carácter previo a la imputación formal o imputación expresa de un delito, se puede hablar de una imputación material o imputación de hecho o de facto, la cual es la que se produce siempre que, respecto de un sujeto, se realicen en el marco del proceso penal actuaciones de las que se deriva la conclusión de que ese sujeto ostenta, cuando menos, la condición de sospechoso o encausado; es decir, cuando de las actuaciones llevadas a cabo se puede deducir con claridad que el proceso se está dirigiendo, de hecho, contra una persona individual o jurídica”.¹⁶

Esta imputación de hecho es lo que sucede, por ejemplo, cuando se produce la detención de una persona o cuando una persona es llamada a declarar ante el juez contralor o cuando se produce la admisión a trámite de una denuncia o de una querrela contra una persona; se trata, pues, de una especie de imputación implícita, en la medida en que no ha sido aun oficialmente proclamada; pero la persona afectada, de hecho, está asumiendo la condición de sujeto pasivo del proceso.

Por eso mismo, esta imputación material tiene una gran importancia, pues marca el momento temporal de nacimiento del derecho de defensa, puesto que para que un sujeto tenga el derecho a defenderse como imputado no es precisa la imputación formal, basta con que de las actuaciones del proceso se derive esa imputación material; en este sentido, el derecho de defensa surge en cuanto se produzca un acto del que se derive esta imputación material, pues el sujeto imputado tiene el derecho de defensa; es decir, a constituirse en el proceso y a actuar asistido de abogado.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 93.

Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica exige que, en algún momento de la instrucción, la imputación deje de ser de mero hecho y pase a ser formal o de derecho: y para ello es precisa una actuación ad hoc del juez instructor.

Esta proclamación formal de que un sujeto tiene la condición de imputado se efectúa de modo distinto según el tipo de procedimiento de que se trate, puesto que, en el procedimiento ordinario, la imputación formal se lleva a cabo a través del llamado auto de procesamiento, el cual se trata de una resolución de especial relevancia, que se suele reservar para los momentos finales de la instrucción y que está revestida de un gran formalismo; debe notarse, así, que el término procesado, en sentido técnico, es sinónimo de formalmente imputado, en el marco de un procedimiento penal ordinario.

En el procedimiento abreviado, en cambio, la condición formal de imputado se adquiere cuando existe una primera imputación formal, de carácter más bien provisional, que se produce a través de la llamada primera comparecencia, en donde el juez contralor de la investigación que pretenda imputar formalmente el hecho punible a una persona debe citarla para que comparezca ante él en calidad de investigada y ha de tomarle declaración también en calidad de investigada, informándole en esa toma de declaración de sus derechos y, sobre todo, de cuáles son los hechos que se le atribuyen; una vez concluida la investigación, se producirá una imputación formal de carácter definitivo.

La existencia de un encausado es necesaria para que el proceso penal pueda desarrollarse. Además de su existencia, es igual de necesaria su presencia en el proceso



penal, esto es, que el encausado se encuentre en todo momento a disposición de la autoridad judicial, cuando se trata de una persona física, de no ser así, la regla general es la de que no podrá celebrarse el juicio oral ni, en consecuencia, dictarse sentencia; el acusado debe estar físicamente presente durante las sesiones del juicio oral o, cuando menos, a disposición del tribunal.

3.2. El Ministerio Público

El otro sujeto procesal indispensable en el proceso penal es el Ministerio Público, el cual es un órgano constitucional al que la Constitución Política de la República de Guatemala le encomienda la función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de los interesados; se trata de un órgano del Estado con autonomía funcional, que ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad.

Debe resaltarse el carácter jerárquico del Ministerio Público, al frente del cual se encuentra el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, a quien le corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos, lo cual no obsta para que actúe conforme al principio de imparcialidad con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, lo cual realizará a través de los auxiliares, agentes y fiscales.

“En el proceso penal la actuación del Ministerio Público tendrá lugar con sujeción a la Constitución Política y demás normas del ordenamiento jurídico, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan. En este sentido, la actuación ordinaria del fiscal del Ministerio Público en el proceso penal consistirá en el ejercicio de la acción pública penal formulando acusación y solicitando la imposición de penas al acusado”.¹⁷

Ahora bien, la función del Ministerio Público debe estar presidida por los principios de su actuación que son los de defensa de la legalidad y los derechos de los ciudadanos entre los que se encuentran tanto los ofendidos por el delito, como los imputados y acusados en un proceso penal, puesto que debe tenerse en cuenta que la actuación de los fiscales debe ser imparcial velando por tanto por la protección de los derechos de la víctima, como por el respeto de las garantías procesales del imputado, incluso, deben consignar tanto las circunstancias adversas como las favorables al presunto culpable.

Para el pleno cumplimiento de las finalidades expuestas, el fiscal debe actuar en el proceso penal practicando las diligencias preliminares de investigación para obtener los hechos indiciarios de delito para lo cual realizará por sí mismo u ordenará a la policía la práctica de las diligencias pertinentes para la comprobación de los hechos y la responsabilidad de los partícipes, en virtud de las facultades que tiene atribuidas sobre la Policía Nacional Civil.

¹⁷ Caicedo, José. **Manual del proceso penal acusatorio**. Pág. 33.

“Tienen especial relevancia las funciones atribuidas a la fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas sobre la investigación de la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existan indicios de que realizan o participan en actos de tráfico ilegal de drogas; este procedimiento puede iniciarse de oficio por el fiscal del Ministerio Público, ejercitando las acciones penales y civiles que correspondan, exista o no acusador particular”.¹⁸

Iniciado el proceso penal el fiscal será parte necesaria y actuará con una legitimación por sustitución configurada como un agente reconocido a este órgano como portador del interés público en la integridad y efectividad de los derechos fundamentales de todo ciudadano; la intervención del fiscal se producirá, con carácter general, mediante escrito o comparecencia; asimismo, podrá ejercer el derecho al recurso impugnando las resoluciones dictadas por los jueces o tribunales del ramo penal.

Es bueno recordar que el Ministerio Público debe velar por el cumplimiento de la ley en el curso del proceso penal y evitar con sus actuaciones que se presenten desequilibrios o excesos a favor o en contra de alguna de las partes puesto que el proceso penal es adversarial; asimismo, si antes de formularse la imputación el fiscal considera que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito a partir de la tipicidad objetiva o su posible existencia, solicitará el archivo de las diligencias, solicitud que debe ser comunicada a la víctima y al querellante.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 34.

3.3. El querellante

También se encuentra el acusador particular o querellante, quien puede formular acusación, ya que la acción penal ejercitada por el fiscal no excluye la posible acción penal de los particulares a partir del derecho a la tutela judicial efectiva la cual ampara a los ofendidos por el delito, quienes tienen derecho a ejercer la acción penal y ser parte en el proceso penal.

Es decir que, la presencia del acusador particular en el proceso penal tiene naturaleza contingente, no así la intervención del fiscal que es necesaria, al estar obligado por la ley a ejercitar la acción penal en todos los supuestos en que exista un presunto hecho punible en los delitos públicos, por lo que el querellante puede dejar el proceso, aunque de hacerlo ya no puede volver a ser parte procesal.

En consecuencia, la acusación particular la ejercita el ofendido afectado por el delito o acusación particular, quien fundamenta su legitimación en la tutela de sus derechos e intereses reconocidos ejercita su acción en concepto de ofendido o perjudicado por el hecho punible a este fin la ley prevé que en el acto de recibírsele declaración al ofendido, se le instruirá de su derecho a mostrarse parte en el proceso ejercitando la acusación que se deducirá en forma de querella, sin necesidad de prestar fianza alguna.

La querella constituye un acto de parte que expresa una declaración de voluntad del ofendido mediante la que ejercita la acción penal y o civil y le permite comparecer en el



proceso como acusación particular; téngase presente que mediante la querrela el perjudicado por el hecho dañoso se constituye en acusador particular solicitando la imposición de unas determinadas penas, quedando su actuación limitada a las peticiones efectivamente ejercitadas en el proceso sin que esté legitimado para recurrir la denegación de pretensiones de condena que no hubiera asumido oportunamente.

“Podrán querrellarse y apersonarse como acusación particular la víctima que haya sido perjudicada por el delito, puesto que los legitimados para comparecer en el proceso como acusador particular podrán mostrarse parte en el proceso hasta el momento en que se evacue el trámite de calificación del delito; no obstante, en la ponderación del interés del derecho a la defensa y asistencia de letrado libremente elegido por el interesado y un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por reiteración de actuaciones de idéntica finalidad, debe prevalecer el derecho a la libre designación de abogado quien auxiliará a la víctima y al querellante”.¹⁹

El acusador particular podrá separarse del proceso penal en el que era parte, sin que para ello sea obstáculo la naturaleza indisponible del proceso penal, ya que el ejercicio del *ius puniendi* correspondiente al Estado lo ejercita en todo caso el fiscal; en efecto, a diferencia del Ministerio Público que debe actuar por imperativo legal, pero el acusador particular ejercita un derecho renunciable en cualquier momento, sin que ello afecte la continuación del proceso penal, por lo que se le considera prescindible, puesto que al ser un delito de acción pública debe continuarlo el Ministerio Público.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 35.

En el caso del fallecimiento del querellante los herederos podrán continuar con su acción en la misma posición del originario acusador particular, para lo cual deberán personarse dentro del plazo establecido legalmente con el fin de sostener la acción, a cuyo efecto se les citará dándoles a conocer el procedimiento; por lo que interviene plenamente en el proceso penal y en calidad de parte le asisten los derechos que le son propios.

“En este sentido, la tutela judicial efectiva ampara a todos los intervinientes en el proceso, pero ello no supone una completa equiparación con la parte acusada que ostenta derechos que le son propios, como el derecho a la presunción de inocencia o de defensa al detenido e inculpado que únicamente ostenta el sometido al proceso penal, sino que el querellante en calidad de parte podrá promover cuestiones de competencia, intervenir en la fase instructora y proponer la práctica de diligencias que estime adecuadas para la averiguación del delito; en sede de procedimiento abreviado intervenir en la petición de sobreseimiento, proponer prueba e intervenir en el juicio oral”.²⁰

En todas estas actuaciones el acusador particular deberá comparecer debidamente constituido con abogado; así deberá suceder en el acto del juicio o en la vista de recursos; sin embargo, no es raro que comparezca únicamente el abogado, lo cual no afecta el ejercicio efectivo del derecho de la acusación particular a defender sus pretensiones en el acto del juicio; sin embargo, la persecución penal se extingue si se produce la revocación de la instancia particular, en los casos de renuncia o por el abandono de la querrela respecto de los delitos privados a instancia de parte.

²⁰ Riaño, Iñaki. **Derecho procesal penal**. Pág. 126.

También existe como sujeto procesal el acusador privado, el que únicamente tendrá lugar en aquellos supuestos en que se trate de delitos perseguibles sólo a instancia de parte, que precisarán de la previa formulación de querrela por parte del ofendido, puesto que el Ministerio Público no se constituye en parte en este tipo de procesos; por lo que, cuando el ofendido ejercite la acusación en este tipo de delitos privados comparecerá en su calidad de acusador privado.

La legitimación únicamente la ostenta la persona ofendida por el delito o su representante legal, siendo suficiente la denuncia cuando se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo; el acusador privado dispondrá de la acción, pudiendo bien renunciar a ella o bien ofrecer el perdón al acusado.

3.4. El actor civil y el civilmente demandado

Otro sujeto procesal es el actor civil, el cual es aquella parte procesal que, siendo perjudicada por el hecho punible, solamente ejercita la acción civil, por lo que la existencia de esta parte procesal trae causa de la posibilidad de que, en el proceso penal, junto con la acción penal, se ejercite la acción civil, para solicitar la restitución, reparación y la indemnización que a favor de los perjudicados pueda acordarse.

La acción civil, además del Ministerio Público, que la formulará juntamente con la penal, por imperativo legal, la pueden presentar los perjudicados por los hechos punibles,

cuando lo hagan juntamente con la acción penal, presumiéndose tal ejercicio conjunto, así como los perjudicados por los hechos constitutivos de delitos, cuando ejerciten aquélla exclusivamente, dejando que sea el fiscal el único acusador que accione penalmente, por lo que será en este último supuesto cuando el perjudicado se denominará actor civil, quien se constituye como parte en el proceso, para requerir la reparación del daño ocasionado por el hecho punible.

En las diligencias de investigación y comprobación del delito, su intervención se limitará a procurar la práctica de aquéllas que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el juez de instrucción; es decir, limitado a lo que es su derecho patrimonial o moral.

Pero el actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento, aunque no se trata sólo de una caducidad del proceso, sino de una renuncia tácita al derecho, siempre que la causa de la paralización resulte imputable a la parte y no al órgano judicial; teniendo idénticos efectos los que se producen en caso de muerte o incapacitación del querellante, si no comparece ninguno de sus herederos o representantes legales a sostener la demanda dentro del plazo luego de la citación que al efecto se les deba hacer o el actor civil no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa o no concrete su pretensión oportunamente.

El responsable civil existe en todo proceso penal, puesto que la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo calificado como delito o falta obliga a reparar los daños y



perjuicios causados, lo cual comprende tanto la restitución de la cosa, como la reparación del daño ocasionado, y la indemnización de perjuicios materiales y morales, habiendo responsabilidad civil directa para toda persona que resulte responsable penalmente, sea como autor o cómplice.

También será responsable directo el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, por lo que la imposición de la pena llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan; a este efecto serán decomisados los bienes a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito.

Finalmente, constituye un supuesto especial de responsabilidad civil la que se produce en el enjuiciamiento de determinados delitos, en cuyo proceso se solicite la nulidad de contratos civiles que deba afectar a varios sujetos; así, por ejemplo, en el caso del delito de alzamiento de bienes, en el que se producirá una situación de litisconsorcio pasivo necesario que exigirá que se dirija el procedimiento frente a todos los intervinientes en el contrato ejercitando, ya sea exclusivamente la acción civil de nulidad o bien ejercitando la acusación como partícipes en el delito; en el primer caso tendrán la consideración de demandados civiles; en el segundo de acusados.

CAPÍTULO IV

4. La falta de reserva judicial obligatoria durante la etapa preparatoria del proceso penal

En el ámbito procesal penal, el principio de publicidad del proceso se ha levantado como uno de los pilares del sistema democrático, permitiendo un proceso público con todas las garantías tanto en consideración a la ciudadanía, como a las partes implicadas en el mismo, lo cual implica una publicidad interna a los efectos de los intervinientes en el procedimiento en toda su complejidad y externa, en consideración a la comunidad y su posibilidad de conocer las actuaciones judiciales del proceso.

Es por eso que en el proceso penal, una vez iniciada la investigación, todos los actos del proceso serán públicos para las partes, salvo que no hubiera sindicado, salvo el derecho de quien se considere sindicable averigüe si en una investigación se le considerada involucrado, puesto que de no permitirle la participación al sindicado o a quien cree que pueda ser sindicado, se puede pedir y el juez contralor otorgar la nulidad de las actuaciones; mientras que la publicad externa se da principalmente en el desarrollo del juicio oral y público.

Sin embargo, esta publicidad del proceso tiene límites legales, puesto que existen determinadas normas que establecen las condiciones cuando en el juicio oral, una parte del proceso puede celebrarse a puerta cerrada, en cualquier caso, mediante resolución

motivada o auto y siempre que se considere que concurren las circunstancias apuntadas por la ley, puesto que de no respetarse estas limitaciones o prohibiciones también se produce un quebrantamiento de la ley que puede anular las actuaciones.

Los límites a la publicidad del proceso penal, se produce a partir de la reserva de la investigación, la cual es una herramienta legal que permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, porque de esta forma se evita la fuga de información que pueda alertar a los sindicatos para que puedan escapar o llevar a cabo acciones para entorpecer la investigación.

Por eso es que el Artículo 314 del Código Procesal Penal indica que. “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias”.

Se trata, entonces, de que legalmente, un juez puede ordenar la reserva en aquellos casos en que es necesario mantener reservadas las actuaciones porque su conocimiento pondría en peligro el éxito de las diligencias; por lo que la reserva existe, donde las actuaciones de la investigación no sean conocidas por todas las partes.

La reserva durante la investigación está regulada fundamentalmente en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, el cual señala que el Ministerio Público podrá solicitar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito a efecto de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Este Artículo establece que todos los actos de la investigación serán reservados para las personas que no son parte del proceso penal, por lo que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado cuando esté ligado a proceso, por las personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios; es decir, personas ajenas a un proceso bajo reserva, no pueden conocer los detalles del mismo porque esto se prestaría a la manipulación del caso en investigación.

El Ministerio Público podrá disponer la reserva del proceso por un plazo que no supere los diez días calendario siempre que una persona no haya sido declarada imputada en la causa, por lo que, si el Ministerio Público lo considera necesario puede solicitar otra prórroga por la misma cantidad de días, y en este caso los interesados pueden pedir al juez que finalice la reserva.

Así mismo, la Ley contra la Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, permite la reserva de actuaciones en la fase de investigación y en la preparatoria; también la Ley contra la Delincuencia Organizada, cuyo fin es prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada, establece legalmente que, durante las investigaciones de los

delitos que involucren a grupos criminales organizados se deben garantizar la más estricta confidencialidad.

Esta ley regula que mientras un juez no declare legalmente a una persona como imputada en un proceso penal, ésta no se tendrá acceso a las actuaciones donde se utilizaron los métodos especiales de investigación, tales como agentes encubiertos, las interceptaciones de comunicaciones y las entregas vigiladas; la razón de dicha reserva es que el conocimiento de estas actuaciones por parte de integrantes de grupos criminales organizados no sólo afectaría el éxito de estas diligencias de investigación, sino que pondría en riesgo la vida de los funcionarios que las realizan.

Aunque algunos abogados defensores ocasionalmente han manifestado su desacuerdo por la reserva de procesos judiciales argumentando violación al derecho de defensa, existen sentencias de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal y de la Corte de Constitucionalidad que han confirmado la legalidad de esta medida; uno de estos casos fue el de los hermanos Valdés Paiz, quienes encontrándose prófugos alegaron violación al derecho de defensa por no permitirles tener acceso al expediente a sus abogados defensores y pidieron levantar la reserva del proceso en su contra.

La Sala Primera de Apelaciones denegó los dos amparos que plantearon los defensores de los sindicatos por carecer de fundamento legal y la Corte de Constitucionalidad confirmó las sentencias de la referida Sala, precisamente porque al encontrarse prófugos estaban actuando al margen de la ley y por lo tanto no les protegía el derecho a la

publicidad del proceso, pues su fuga hizo que se les girara orden de aprehensión, por lo que sabían que estaban siendo procesados y aun así se fugaron, con lo cual, aun cuando acudieran sus abogados defensores, los fugados habían quebrantado su derecho.

Se puede argumentar que la disposición de reserva por parte del Ministerio Público de determinada diligencia o de las actuaciones, es una herramienta que la ley procesal le da, con el fin de que se reserve dar información o que las partes puedan examinar los medios de investigación existentes en el proceso, con la finalidad de evitar la fuga de información, como también con la finalidad de realizar una investigación adecuada.

4.1. Reserva del proceso penal en distintos países

Teniendo en cuenta que la reserva es una especie de archivo provisional que consiste en mantener la averiguación por un tiempo determinado legalmente, en otros países se acuerda para determinadas diligencias la reserva total o parcial de las actuaciones cuando a juicio del agente del Ministerio Público existe la imposibilidad de allegarse mayores elementos de prueba para estar en condiciones de determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; pero, si posteriormente al acuerdo de reserva aparecieran otras pruebas o algún interesado lo solicita con ese objeto, se reincorpora la averiguación a su trámite normal hasta su debida integración.

Es por eso que en el Artículo 392 y 393 del Código Federal de Procedimientos Penales mexicano, se establece que: “Si transcurrido los 6 meses, no se aportan pruebas o estas



son insuficientes para ejercitar la acción, se envía igualmente a consulta de archivo definitivo, salvo que se trate de delitos graves, en cuyo caso deberá continuarse con la investigación hasta que opere la prescripción de la acción penal; a la solicitud de archivo definitivo con motivo de la reserva, la subprocuraduría podrá autorizarlo u ordenar el desahogo de las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos.”²¹

El Artículo 16 de ese mismo Código Federal de Procedimientos Penales indica “el juez, el Ministerio Público y la policía judicial federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase”.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere; pero el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

Asimismo, en la legislación procesal penal mexicana se establece que en las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

²¹ Espitia Flores, Esteban. **Procedimiento penal ordinario**. Pág. 27.



En Perú, el Artículo 176 del Código Procesal de Perú indica que: “Acceso al proceso reserva. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su contenido. Indicarán la fecha en que se iniciara las operaciones periciales y su contenido. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozco con motivo de su actuación”

En Perú, entonces, el derecho de acceso a la información pública frente a la reserva de la etapa de instrucción penal se relaciona con el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de acceso a la información pública en el marco de un proceso judicial, especialmente en lo relativo al derecho de acceso a la información por parte de terceros ajenos al proceso y su repercusión en la condición de reservada de la etapa de instrucción o de investigación de un proceso penal.

Asimismo, aunque en Perú el proceso judicial, incluyendo el de índole penal, es público de acuerdo al Artículo 139 del numeral 4, de la Constitución Política de Perú, en donde, cualquier persona, que no actúe como parte del proceso, puede acceder a la información consignada en el expediente que corresponda, solicitándola; sin embargo, al principio de publicidad del proceso se le imponen límites razonables establecidos legalmente, tal el caso del Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este Artículo: “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones, en la medida estrictamente necesaria en opinión del

tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”, de igual manera, el Artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En cuanto a la regulación de las limitaciones en el acceso a esta información, el Artículo 73 y el Artículo 324 del del Código de Procedimientos Penales del Perú, establecen que: “La etapa de instrucción y de investigación, respectivamente, tienen el carácter de reservado. Las partes procesales podrán acceder a los actuados y diligencias procesales que correspondan, salvo que el juez o el fiscal, en la etapa de investigación dispongan lo contrario temporalmente”.

“El tribunal constitucional peruano, al respecto, ha establecido que para acceder a información de un proceso judicial en la sentencia, se debe tener en cuenta que el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, en donde la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso y que, según el tipo de proceso, debe determinarse la información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada”.²²

De lo expuesto, se puede concluir que, en el Perú, la condición de reservada de la etapa de instrucción de un proceso penal no significa la negación de la información sin tomar

²² **Ibíd.** Pág. 28.



en cuenta ciertas consideraciones de las circunstancias concretas por parte del juez. decir que es posible que se acceda a información pública que proceda del expediente de un proceso en curso, que se encuentra en la etapa de instrucción, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

“Este acceso a la información contenida en un expediente penal debe tener en cuenta que, en primer lugar, es necesario indicar que la reserva en la etapa de instrucción o de investigación tiene por finalidad garantizar la prosecución del proceso, que este llegue de manera adecuada y con éxito a su fin, por lo que también se debe garantizar que no se entorpezca el desarrollo de la actividad probatoria”.²³

Esta limitación al acceso a la información de un proceso penal se debe a que se pretende evitar que puedan generarse alguna ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos, con lo cual se garantiza el valor justicia.

Asimismo, el funcionario encargado, en este caso el juez que conoce del proceso en la etapa de instrucción o el fiscal en el caso se conozca en la etapa de investigación, según el Código Procesal Penal peruano, debe analizar si la información pública que forma parte del expediente en esta etapa del proceso merece ser excluida del conocimiento público porque su publicidad puede afectar la consecución del proceso o la actividad

²³ Salinas Cruz, Sofía Liliana. **Derecho a la información pública y derecho a la defensa dentro del proceso penal.** Pág. 67.



probatoria, como se ha indicado, por lo que se requiere un análisis de cada caso, para determinar si puede o no ponerse a conocimiento público o bien, si su publicidad puede afectar la investigación o permitirle a algunos cómplices o autores la fuga.

Es de recordar que la reserva es de carácter temporal, puesto que, aunque en un momento determinado de la instrucción o investigación cierta información haya sido considerada como reservada, es posible que dicha condición varíe si también han variado las condiciones que permitieron afirmar en su oportunidad que el proceso se podía ver afectado.

En el proceso penal de Venezuela, el carácter de las actuaciones está tipificado en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual en el Artículo 304 indica que: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. Los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva.”

De igual manera, ese código procesal venezolano establece que en los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la defensoría del pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación, en estos casos, los funcionarios de la defensoría del pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información.



Asimismo, el código procesal penal venezolano establece que el Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación; en casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aun cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva.

“Es de tener en cuenta que, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público venezolano podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas, pero, los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público o por la persona que este designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere, por lo que a ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.²⁴

Se puede decir que en base a la legislación procesal penal de los países mencionados, el proceso de reserva decretado por el Ministerio Público es una herramienta legal establecida de una manera similar a la que se utiliza en la legislación guatemalteca, ya que en los países que fueron investigados se utiliza el mismo criterio para decretar en reserva las actuaciones procesales, también esta herramienta tiene la misma finalidad,

²⁴ Moreno, Humberto. **Apuntes de derecho procesal penal venezolano**. Pág. 28.

la cual es evitar la fuga de información y contribuir con la realización de una investigación más profunda y eficaz, evitar que se dé una obstaculización del proceso investigativo o el peligro de que el sindicato se fugue.

4.2. Consecuencias jurídicas por la falta de reserva judicial obligatoria durante la etapa preparatoria del proceso penal común

Aun cuando en el Código Procesal Penal guatemalteco también se tiene como principio el de publicidad, el mismo es restringido para los particulares; es decir, los que no tienen relación directa con el proceso y para las partes, siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público, este podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Es decir, durante el juicio ninguna diligencia puede ser secreta, pues ello afecta el contradictorio, lo que es incompatible con el sistema acusatorio y con el principio acusatorio que contempla la existencia de un ente acusador y de una acusación, salvo en el caso que la ley expresamente lo establezca, lo cual también se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial, relativo a que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos que, por mandato legal, o razones de moral o de seguridad pública deben mantenerse en forma reservada.

A tal mandato y razones se refiere el Código Procesal Penal al establecer que el tribunal puede disponer que el debate se efectúe a puertas cerradas si afecta directamente el



pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, si afecta gravemente el orden público o la seguridad del estado, peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro y en los casos en que sea dispuesto por ley específica.

Entre las amenazas que enfrenta la reserva judicial es el acceso a los medios de prensa a las fuentes judiciales, lo cual incluye la posibilidad de que accedan a los juicios orales y públicos e incluso a audiencias de primera declaración o en la fase intermedia por el principio de libre acceso a las fuentes de información pública, por lo que es común observar a los reporteros de los medios de comunicación en los pasillos de las salas de debate y en los juzgados de instrucción en busca de información sobre casos penales, especialmente de alto impacto que, desde su punto de vista, son de interés para la población y deben, por lo tanto, ser difundidas.

Como consecuencia de ello, los reporteros han sido acusados, en múltiples oportunidades, de incursionar indebidamente en los juicios penales, al extremo de invadir el expediente judicial en busca de elementos relacionados con las declaraciones de los indiciados, las pruebas recolectadas por la policía y todo aquello que pueda convertir en atractiva la noticia, especialmente si logran incluir imágenes y nombres de los imputados llenan los espacios informativos de los medios noticiosos, a pesar de que también existe el derecho a la integridad física y emocional de las personas, lo cual también incluye a los que están sindicados de un delito.



De igual manera, otra amenaza a la reserva judicial son los jueces y sus dependientes así como los auxiliares, agentes y fiscales, lo cual también puede suceder con los miembros de la Policía Nacional Civil, puesto que aun cuando existe prohibición para que revelen información, menos si la misma se obtuvo a partir de que el Artículo 314 del Código Procesal Penal regula que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, lo cual significa que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.

De igual manera, ese mismo Artículo 314 del Código en mención, establece que, no obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva, para lo cual autoriza al Ministerio Público a que pueda dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

También se establece que siempre que la publicidad, tanto en los medios de comunicación social, como a través de la información de persona a persona, entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, plazo que se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Sin embargo, a pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado; ante lo cual, los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere; pero a ellos, también les comprende la obligación de guardar reserva.

Aun con los efectos negativos que tiene la falta de reserva judicial obligatoria durante la etapa preparatoria del proceso penal común, el Código Procesal Penal únicamente regula que sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

En otras palabras, sólo a los jueces, oficiales, notificadores o comisarios se le deducirán responsabilidades civiles o administrativas si quebrantan la reserva en mención, quedando sin ninguna responsabilidad los agentes de la Policía Nacional Civil, los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público y los periodistas, a pesar de que estos últimos quebrantan continuamente la reserva de las diligencias.

Asimismo, en el Código Penal, no existe un delito específico relacionado con la violación de la reserva judicial durante la etapa preparatoria del proceso penal, sino lo más próximo



es lo regulado en el Artículo 220 del Código Penal, que establece una agravación específica si un funcionario o empleado público incurriera en el delito de violación de correspondencia y papeles privados, sustracción, desvío o supresión de correspondencia, así como el de interceptación o reproducción de comunicaciones, en donde la pena a imponer ya no será de cien a un mil quetzales, sino que se impondrán de seis meses a tres años.

Ante esta realidad, se encuentra explicación de la falta de reserva judicial durante la etapa preparatoria del proceso penal, especialmente por parte de los periodistas quienes se amparan en el derecho al acceso a la información pública, mientras que, en el caso de los funcionarios y empleados de los tribunales de justicia penal, del Ministerio Público y de la Policía Nacional civil, así como los abogados litigantes, no les afecta el monto de la pena puesto que no solo puede ser conmutable sino que por la cantidad de tiempo que implica la pena, es fácilmente convertible en pago de multa.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema detectado es que aun cuando la reserva judicial existe con el fin de que se limite dar información a las partes para evitar la fuga el peligro de fuga o de obstaculización de la persecución y la acción penal, de la Policía Nacional Civil, fiscales del Ministerio Público, así como más de funcionario del juzgado de instancia penal, quebrantan la obligación de guardar reserva sobre las actuaciones cumplidas durante la investigación penal y se lo informa a los reporteros o a una de las partes, afectando con ello los fines para los cuales se le otorgó el derecho al Ministerio Público a disponer la reserva de las actuaciones y poniendo en peligro la acción penal.

Para evitar que continúen produciéndose las consecuencias jurídicas negativas por la falta de reserva judicial obligatoria durante la etapa preparatoria del proceso penal común, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe agregar un artículo en el Capítulo V, del Título IV, del Libro II del Código Penal, para imponerle una pena de cinco a diez años a la persona que por razón de su empleo o su relación con el proceso penal, quebrante la obligación de guardar reserva de las actuaciones cumplidas durante la investigación, con una agravación específica del doble de la pena su es funcionario o empleado público.





BIBLIOGRAFÍA

- BENAVENTE, Chorres Hesbert y Juan David Pastrana Berdejo. **Derecho procesal penal aplicado**. México: Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2011.
- CAICEDO, José. **Manual del proceso penal acusatorio**. México: Ed. Porrúa, 2010.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala, Ed, Tipografía Nacional, 2001.
- DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho**. España: Ed. Bosh Editor S.A., 1998.
- ESPITIA FLORES, Esteban. **Procedimiento penal ordinario**. Argentina: Ed. Heliasta, 2001.
- GASCÓN, Fernando. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ediar S.A., 1960.
- GONZALES OBREGÓN, Diana Cristal. **Manual práctico el juicio oral**. México: Ed. Porrúa, 2012.
- GONZÁLEZ, Manuel. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Astrea, 1996.
- HERRARTE, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1989.
- MORENO, Humberto. **Apuntes de derecho procesal penal venezolano**. Venezuela: Ed. Editorial Cultural, 1985.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. España: Ed. Ediciones Universidad de Navarra, 1983.
- RIAÑO, Iñaki. **Derecho procesal penal**. España: Ed. Universidad de Barcelona, 2014.
- RIFÁ SOLER, José. **Derecho procesal penal**. España: Ed. Palestra editores, 1997.
- SALINAS CRUZ, Sofía Liliana. **Derecho a la información pública y derecho a la defensa dentro del proceso penal**. España: Ed. Abelado- Perrot. Argentina, 2004.



VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Marcos Lerner, 1986.
Editora Córdoba, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Código Procesal Penal. Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Numero 2-89. del Congreso de la República de Guatemala, 1989.